



Expediente: 053180346456 SCQ-131-0913-2025
Radicado: RE-05747-2025
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 23/12/2025 Hora: 19:57:16 Folios: 4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-0913-2025 del 3 de julio de 2025, el interesado denuncio "La construcción de un puente sobre la quebrada, lo que causó afectación en predios vecinos.", lo anterior, según la denuncia en la vereda el Sango del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja anterior, se realizó visita técnica el día 16 de julio de 2025, de la cual se generó el informe técnico IT-04988-2025 del 28 de julio de 2025, en el que se estableció:

"3.1 El día 16 de julio de 2025, se realizó visita de campo desde la Subdirección de Servicio al Cliente con el fin de atender lo expuesto en la queja ambiental SCQ-131-0913-2025; para esta visita se contó con el acompañamiento del señor José Luis Cardona López, en calidad de interesado). En la inspección ocular se observó lo siguiente:

Características del predio visitado:

3.2 El predio se ubica en la Vereda La Mejía del Municipio de Guarne. 3.3 Los predios objeto de la visita según la información catastral disponible en el sistema de información de Cornare, se identifican con la matrícula inmobiliaria No. 020-0007867, 020-0000637.

3.4 Los inmuebles presentan unas áreas así: predio del interesado (FMI: 020-0007867 de 0,65 hectáreas), predio presunto infractor (FMI: 020-0000637 de 0,44 Hectáreas); donde se identifican unidades de vivienda que limita con la Quebrada La Mosca.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

3.5 Según información por parte del interesado que el predio con FMI: 020-0007867 es de su propiedad y desconoce quien pueda ser el propietario del predio con 020-0000637.

Determinantes ambientales:

3.6 El predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 020-0007867 (propiedad afectada del interesado), se ubica dentro de los límites del POMCAS del Río Negro y presenta como zonificación ambiental: Áreas urbanas, municipales y distritales Zona de preservación (97,26%); aras agrosilvopastoriles (2,64%); Zona de uso sostenible (5,16%)

3.7 Consultando la ronda hídrica del predio intervenido (afectado), se encuentra que la vivienda cumple con los retiros establecidos y que zona afectada, se encuentra dentro de las categorías de zona de preservación y restauración.

3.8 Por su parte el predio identificado con FMI: 020-0000637, de propiedad del presunto infractor, se ubica dentro de los límites del POMCAS del Río Negro y presenta como zonificación ambiental: Áreas urbanas, municipales y distritales Zona de preservación (99,4%), Área De importancia ambiental (0,6%).

3.9 La zona donde se viene construyendo el puente corresponde a zona de preservación y restauración de la quebrada La Mosca, ver imagen 4, que, de acuerdo con la categorización del suelo definido en el POT del Municipio de Guarne, en ambos predios se permite el desarrollo de parcelación.

Observaciones de campo:

3.10. El recorrido de inspección se llevó a cabo entre las coordenadas geográficas 75°27'19.30" O, 6°18'7.50" N y 75°27'20.60" O, 6°18'8.40" N. Es importante destacar que por estos puntos discurre la Quebrada La Mosca, la cual actúa como límite entre las propiedades del interesado y el presunto infractor.

3.11 Durante el recorrido de inspección, se observó que en la margen izquierda de la Quebrada La Mosca, la cual colinda con el predio de FMI: 020-0007867 (propiedad del interesado), se están formando socavones en las coordenadas 75°27'19.30" O y 6°18'8.30" N. Estos socavones representan un riesgo inminente para la propiedad del señor José Luis Cardona López, debido a los desprendimientos de tierra y la afectación del cerco vivo.

3.12 Es importante destacar que, en las inspecciones oculares realizadas aguas abajo de la zona afectada, no se evidenciaron socavones ni procesos erosivos. Esto sugiere que las obras de instalación del puente en las inmediaciones del predio del interesado podrían haber contribuido a la desestabilización del terreno.

3.13. Durante el recorrido, se pudo constatar que, aproximadamente a 15 metros en la parte superior del lugar afectado, se llevaron a cabo obras que de ocupación del cauce, las cuales consistieron en la instalación de un puente con bases de concreto, diseñado para facilitar el ingreso desde la vía veredal hacia la propiedad "Villa Fabiola", identificada con FMI 020-0000637.

3.14. Como se evidencia en las imágenes 14 y 15, la construcción de la estructura cóncava de concreto que soporta el puente disminuyó el ancho del canal natural, reduciendo así la capacidad hidráulica de la fuente y alterando las condiciones de rugosidad del suelo. Esto repercutió en un aumento de la velocidad del flujo del agua, afectando su direccionamiento. Es probable que, por efecto rebote con un muro ubicado

en la margen derecha de la fuente, se estén generando procesos erosivos y de socavación en el terreno del interesado, ubicado en la margen izquierda de la fuente hídrica

3.15 Al ingresar al predio del interesado, se evidencian cárcavas y procesos erosivos que han provocado el volcamiento de las barreras vivas de pino hacia la Quebrada La Mosca. Incluso, parte de estos árboles afectados ya se encuentran sobre la fuente hídrica, lo que disminuye su capacidad hidráulica y genera un riesgo inminente de represamiento. Esta situación podría desencadenar inundaciones en los predios aledaños.”

Que, se revisó la Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 1 de agosto de 2025, evidenciándose que el predio con FMI 020-637 se encuentra activo y es de propiedad de la señora Socorro del Pilar Vélez Álvarez, sin más datos.

Que, en atención a lo anterior, se remitió mediante el oficio CS-11242-2025 del 4 de agosto de 2025, a la señora Socorro del Pilar Vélez Álvarez, sin más datos, el informe técnico IT-04988-2025 del 28 de julio de 2025, y se le requirió el cumplimiento inmediato de lo siguiente:

1. INFORMAR a la Corporación si cuentan con autorización para las actividades evidenciadas en el predio relativas a la instalación de un puente con bases de concreto, diseñado para el ingreso desde la vía vereda) hacia la propiedad "Villa Fabiola", predio identificado con FMI 020-637.
2. ABSTENERSE de realizar nuevas intervenciones sobre la fuente hídrica sin contar con los permisos y autorizaciones según la normatividad vigente.
3. Se advierte que, dada la socavación y los procesos erosivos evidenciados, los cuales podrían generar una situación de riesgo, se deberán implementar acciones orientadas a mitigar dicha situación y a recuperar la capacidad hidráulica de la fuente hídrica.
4. En caso de requerir realizar alguna intervención sobre el recurso hídrico, deberá tramitar previamente el respectivo permiso de ocupación de cauce

Así mismo, mediante el oficio CS-11241-2025 del 4 de agosto se requirió al municipio de Guarne, con el fin de recopilar material probatorio y adoptar las actuaciones a que haya lugar para que realizara lo siguiente:

1. INFORMAR quién ostenta la titularidad del derecho real de dominio del predio identificado con FMI 020-637 ubicado en la vereda La Mejía del municipio Guarne y aporte los datos de identificación y localización del titular de los predios; esto es dirección, correo, teléfonos entre otros.
2. INFORMAR a la Corporación si las actividades constructivas evidenciadas que se han desarrollado en el predio referenciando cuentan con permiso otorgado por la Administración Municipal, en caso positivo allegar a la Corporación la documentación correspondiente.

De igual manera, se le informó sobre la situación de riesgo que se está presentando en el predio identificado con FMI 020-637.

Que mediante el escrito con radicado CE-14931-2025 del 20 de agosto de 2025, el municipio de Guarne a través del señor Luis Camilo Londoño Carvajal, Secretario de Despacho, Secretario de Productividad y Medio Ambiente, informó que después de verificadas las bases de datos de planeación, se tiene que el predio esta bajo la titularidad de la señora SOCORRO DEL PILAR VELEZ ALVAREZ CC. 43.062.036 y que el predio no cuenta actualmente con permisos o radicaciones de estos ante la Secretaría de Planeación Municipal.

Que mediante el escrito con radicado CE-14951-2025, el señor **BRAHIAN GALLEG**, técnico operativo de la Secretaría de Planeación y Desarrollo del municipio de Guarne,

informó que “Una vez revisados los archivos de esta Secretaría, no se encontró solicitud como tampoco licencias urbanísticas de construcción para el desarrollo de las intervenciones mencionadas dentro de su solicitud, y que se vienen desarrollando sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 020-637, y catastralmente con el número 320 de la vereda LA MEJIA (29).”

Finalmente, mediante escrito con radicado No. CE-15940-2025 del 3 de septiembre de 2025, la señora Socorro del Pilar Vélez Álvarez, allega respuesta preliminar a lo requerido por la Corporación e informa que mediante ese escrito confiere “poder especial, amplio y suficiente al Abogado Rafael Alberto Rincón Patiño, identificado con cédula de ciudadanía nro. 71.585.513 y tarjeta profesional nro. 71.068 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en calidad de parte querellada dentro del trámite administrativo ambiental que se adelanta ante CORNARE, con facultades para presentar respuesta formal a la querella, rendir descargos, aportar pruebas, solicitar diligencias, intervenir en audiencias, interponer recursos en vía gubernativa, sustituir poder, recibir notificaciones y realizar todas las actuaciones necesarias para la defensa de mis derechos e intereses en el marco del procedimiento.”

Finalmente, también en su escrito la señora **Socorro del Pilar Vélez**, solicita una revisión técnica complementaria que permita distinguir entre intervenciones nuevas y condiciones preexistentes, evitando imputaciones que no correspondan a su actuación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...”

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la

responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

a.1. Hechos por los cuales se investiga:

- Ocupar el cauce **SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE DE LA FUENTE DENOMINADA QUEBRADA LA MOSCA**, que discurre por el predio FMI: 020-0000637, ubicado en la vereda La Mejía del municipio de Guarne, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 16 de julio de 2025, se evidenció obras de ocupación de cauce, las cuales consistieron en la instalación de un puente con bases de concreto, diseñado para facilitar el ingreso desde la vía veredal hacia la propiedad "Villa Fabiola", identificada con FMI 020-0000637, disminuyendo el ancho del canal natural, reduciendo así la capacidad hidráulica de la fuente y alterando las condiciones de rugosidad del suelo. Esto repercutió en un aumento de la velocidad del flujo del agua, afectando su direccionamiento. Es probable que, por efecto rebote con un muro ubicado en la margen derecha de la fuente, se estén generando procesos erosivos y de socavación en el terreno del interesado, ubicado en la margen izquierda de la fuente hídrica. Situaciones plasmadas en el informe técnico No. IT-04988-2025 del 28 de julio de 2025.

a.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a la señora **Socorro del Pilar Vélez Álvarez**, identificada con cedula No. 43.062.036, como propietaria del predio FMI: 020-000637, y responsable de las obras evidenciadas.

En cuanto al escrito con radicado CE-15940 del 3 de septiembre de 2025, se le informa a la señora **Socorro del Pilar Vélez Álvarez**, que se ordenará al equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar una visita técnica de acuerdo a la disponibilidad y cronograma interno con el fin de verificar lo informado en el mismo.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0913-2025 del 3 de julio de 2025
- Informe técnico No. IT-04988-2025 del 28 de julio de 2025.
- Oficio con radicado CS-11241-2025 el 4 de agosto de 2025.
- Oficio con radicado CS-11242-2025 del 4 de agosto de 2025.
- Escrito con radicado CE-14931-2025 del 20 de agosto de 2025.
- Escrito con radicado CE-14951-2025 del 20 de agosto de 2025
- Escrito con radicado CE-15940-2025 del 3 de septiembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **SOCORRO DEL PILAR VÉLEZ ÁLVAREZ**, identificada con cedula No. 43.062.036, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, a nombre de la señora **SOCORRO DEL PILAR VÉLEZ ÁLVAREZ**, identificada con cédula No. 43.062.036, al cual se debe anexar copia de la información que se describe en el acápite de pruebas, por los hechos sucedidos en la vereda La Mejía del municipio de Guarne.

ARTÍCULO QUINTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al señor Rafael Alberto Rincón Patiño, identificado con cédula de ciudadanía nro. 71.585.513 y tarjeta profesional Nro. 71.068 del Consejo Superior de la Judicatura, en las condiciones establecidas en el escrito con radicado CE-15940-2025.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar lo informado por la señora **SOCORRO DEL PILAR VÉLEZ ÁLVAREZ**, en su escrito con radicado CE-15940-2025 y así mismo el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el oficio con radicado No. CS-11242-2025.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **SOCORRO DEL PILAR VÉLEZ ÁLVAREZ**, a través de su apoderado el señor Rafael Alberto Rincón Patiño, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.585.513 y tarjeta profesional nro. 71.068 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del escrito con radicado No. CE-15940-2025. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 053180346456

Con copia: SCQ-131-0913-2025

Proyectó Sandra Peña Hernandez / Profesional Especializado

Revisó: Paula G

Aprobó: Oscar Tamayo

Técnico: Honildeny Alberto Aisales Ciro

Dependencia: Servicio al Cliente

Cornare